

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 28 de octubre de 2021. Informe: Hoy, paso al despacho el presente proceso informando que el apoderado actor solicita requerir a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, toda vez que, desde abril del 2019, el presente despacho la ha requerido y no ha dado respuesta. Provea.

Ana María Arzuaga E.
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR OMAR LUIS DE ORTA ORTIZ EN CONTRA DE EMMA PERFECTA LA COUTURE DE IBARRA Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. RAD. 47-001-31-05-002-2021-00145-00.

Santa Marta, veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

A través de auto de fecha 15 de marzo de 2021, el Juzgado resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR EL REQUERIMIENTO realizado a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, y comunicado a través de oficios N° 582 del 24 de abril de 2019 y 1378 del 24 de septiembre de 2019, para que con destino a este proceso y de manera urgente realice aclaración del dictamen de pérdida de capacidad laboral N° 19615029-103 en lo concerniente al origen de la pérdida de capacidad laboral otorgada al señor OMAR LUIS DE ORTA ORTIZ identificado con la CC. 19.615.029, en caso de que el mismo no pueda ser establecido, explique los motivos.

Lo anterior se comunicó a través de oficio No. 344 del del 17 de marzo de 2021, al no existir una respuesta por parte de la requerida, la entidad fue requerida a través de los siguientes oficios No. 601 del 27 de abril de 2021, Oficio 698 del 20 de mayo del 2021, oficio No. 845 del 11 de junio de 2021 ya que a la fecha no habido respuesta. Tales comunicaciones fueron enviados a los correos electrónicos: juntamagdalena@hotmail.com, juntaregionalmagdalena@outlook.com y juridica@juntamagdalena.co

El Código General del Proceso, prevé:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

ARTÍCULO 276. OBLIGACIÓN DE QUIEN RINDE EL INFORME. El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación.

Si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad del inicial.

LEY 270 DE 1996, ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

En ese orden de ideas, estima el Despacho imperioso iniciar el trámite sancionatorio contra el representante legal de la Junta Regional de Calificación del Magdalena, doctor CRISTO RAFAEL SÁNCHEZ ACOSTA, por no darle cumplimiento a la orden proferida por este Juzgado, por auto del 11 de abril de 2019 consistente la aclaración del dictamen n.º19615029-103 en cuanto al origen de la pérdida de capacidad laboral del señor OMAR LUIS DE ORTA ORTIZ, CC 19.6165.029 y los oficios de requerimiento que para obtener el cumplimiento de dicha orden se han librado; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 276 del C.G. del P., en concordancia con lo estatuido por el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

En aras de salvaguardar los derechos de defensa y debido proceso del doctor SÁNCHEZ ACOSTA, se dispondrá librar oficio a dicho funcionario para que manifieste las razones por las cuales no cumplió con las órdenes impuestas,

conforme se ha detallado en esta providencia, término en el cual deberá, además, remitir las pruebas exigidas. Además de las direcciones antes utilizadas, remítase correo a administrativo@juntamagdalena.co y

jureca@juntamagdalena.co que aparecen en la página del Ministerio del Trabajo.

Se les concede un plazo máximo de quince (15) días hábiles, para rendir el informe requerido en el trámite incidental y para remitir la prueba documental con la información total, detallada y completa solicitada por esta.

En cumplimiento a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR TRAMITE SANCIONATORIO en contra del representante legal de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, doctor CRISTO SÁNCHEZ ACOSTA.**

SEGUNDO. LIBRAR oficio al doctor CRISTO SÁNCHEZ ACOSTA para que informe en el término de quince (15) días hábiles a este Despacho, porque no ha dado cumplimiento a lo ordenado por auto del 11 de abril de 2019, comunicado con oficio 582 del 24 del mismo mes y año, 982 del 4 de julio de 2019, 1378 del 24 de septiembre de 2019; requerido en providencia de fecha 15 de marzo de 2021 y comunicada a través de los oficios No. 344 del 17 de marzo de 2021, insistida la respuesta con oficios No. 601 del 27 de abril de 2021, Oficio 698 del 20 de mayo del 2021, oficio No. 845 del 11 de junio de 2021.

Al efecto, transcribese la totalidad del presente auto.

TERCERO. En caso de incumplimiento de la presente orden judicial, por omisión total o parcial, se impondrá al mencionado funcionario la sanción contenida en el numeral 3° del artículo 44 del Código General de Proceso, aplicable por remisión contenida en el 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

JUEZ

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d40ec803d28f73d7be163f033187d01d29dda47c4e15478acd649793b
8f29bc**

Documento generado en 28/10/2021 11:19:40 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**